000705/2026

Comodoro Rivadavia, veintidós de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**<PER_1> en autos: <PER_1> C/ <PER_2> Y OTROS S/ SUMARIO- COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY- Expte. N° 1/2023. s/ Recurso de Queja**", Expte. N° 705/2026, venidos a conocimiento de esta Sala por haber interpuesto la parte actora recurso de queja.

I. Mediante CRU 0055000000134907-1, <PER_1>, a través de su letrado apoderado, interpone recurso de queja contra la providencia de fecha 14/08/2026, que rechazó el pedido de rectificación del efecto con que había sido concedido el recurso de apelación interpuesto contra el punto II de la Sentencia Interlocutoria N.° 182/2026.

Explica que mediante providencia de fecha 27/07/2026 el recurso fue concedido en relación y con efecto diferido y que, por considerar incorrecto dicho efecto, solicitó su rectificación. Rechazado el planteo, acude ante esta Alzada pretendiendo que se declare mal otorgado el efecto diferido y que la apelación sea concedida en relación y con efecto suspensivo, a fin de posibilitar su inmediata sustanciación.

Sostiene que el diferimiento posterga el tratamiento del recurso hasta la oportunidad de la apelación contra la sentencia definitiva, cuando el agravio que invoca se vincula con la producción de una prueba pericial que debe realizarse durante la etapa probatoria. Afirma, por ello, que una revisión posterior tornaría ineficaz el remedio intentado.

II. En primer término señalamos, que según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo como lo exige el art. 284 del ritual.

Ello atento que se han acompañado copias del sistema Serconex de los escritos que dieron lugar a la resolución recurrida, de la resolución recurrida, del recurso de apelación interpuesto, de la resolución de fecha 27/07/2026, del escrito de pedido de revocación del efecto otorgado en la resolución de fecha 27/07/2026 y de la resolución de fecha 14/08/2026, todos presentados bajo el CRU- 005530000000134907-1.

Asimismo, del cotejo de las constancias obrantes en las mentadas actuaciones digitales se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III. Superado el análisis de admisibilidad, "…el Tribunal Ad-quem es el Juez del recurso y él determina en definitiva su admisibilidad, formas y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los ti-pos de resolución judicial…" (Colombo, "Cód.Proc.Civ., 4ta.Ed.act., T.I, pág. 451, art. 276) y "…la Alzada, como Juez del recurso de apelación, puede rever la tramitación dada a éste en el Juzgado A-quo…" (Cám.Nac.Civ., Sala A, 2012-68, L.L. 136, pág.1087, 22.246-S; y 3-6-69, E.D. 29, pág.468).-

Dichas conclusiones jurisprudenciales y doctrinarias a las que ha adherido este Tribunal, sólo reafirman que es potestad de la Alzada todo lo relativo a la admisibilidad, formas y efectos de los recursos.

Ahora bien, ingresando al tratamiento de la queja, se advierte que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el punto II de la Sentencia Interlocutoria N.° 182/2026 fue concedido en relación y con efecto diferido, con fundamento en el art. 23 de la Ley XIV N.° 1.

Tal decisión no se ajusta al régimen establecido por el art. 245 del CPCCCh.

En efecto, dicha norma establece que el recurso de apelación será concedido libremente o en relación y, en uno u otro caso, con efecto suspensivo o devolutivo; asimismo, dispone como regla que procederá con efecto suspensivo, salvo que la ley determine que deba serlo en el devolutivo. A su vez, respecto de los recursos concedidos en relación, prevé expresamente que tendrán efecto diferido cuando la ley así lo disponga.

De ello se sigue que el diferimiento de la apelación no constituye una consecuencia necesaria de su concesión en relación, sino que requiere una previsión legal expresa.

En el caso, el art. 23 de la Ley XIV N.° 1, invocado por la instancia de grado, establece que la resolución

allí contemplada será apelable conjuntamente con la sentencia en los casos en que el recurso resulte procedente contra ésta. Sin embargo, de dicha disposición no surge que la apelación deba concederse con efecto diferido.

En ausencia de una norma que expresamente imponga ese modo de concesión, resulta aplicable la regla general prevista por el art. 245 del CPCCCh. En consecuencia, el recurso debió concederse en relación y con efecto suspensivo.

Esta solución adquiere particular relevancia en el caso, pues el agravio invocado se vincula con una decisión relativa a la producción de prueba pericial durante la etapa probatoria, de modo que diferir su tratamiento hasta la oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva importaría postergar la revisión de una cuestión cuya incidencia se proyecta sobre el trámite actualmente en curso.

Por consiguiente, corresponde admitir la queja y modificar la forma en que fue concedido el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el punto II de la Sentencia Interlocutoria N.° 182/2026, disponiendo que tramite en relación y con efecto suspensivo.

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Admitir el recurso de queja interpuesto por la parte actora en el CRU-005530000000134907-1.

2) Modificar lo dispuesto en la providencia de fecha 27/07/2026 y conceder el recurso de apelación interpuesto en relación y con efecto suspensivo, contra el punto II de la Sentencia Interlocutoria N.° 182/2026 dictada en los autos: "<PER_1>, c/ <PER_2> y otros s/ Sumario – Cobro de pesos e indem. de ley – Expte. N.° 1/2023", en trámite por ante el Juzgado de origen.

3) Remitir copia de la presente resolución al Juzgado de grado, a los fines pertinentes.

4) Regístrese, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 714 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS